

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 68
O R D I N A R I A
LUNES 26 DE JUNIO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintiséis minutos del lunes veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y siete ordinaria, celebrada el jueves veintidós de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiséis de junio de dos mil veintitrés:

**I. 170/2022 y
ac.
172/2022**

Acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza del Estado de Oaxaca, demandando la invalidez del DECRETO NÚM. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto No. 677 por el cual se adicionó el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el dos de diciembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en los apartados VI y VII. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado “Presuntos vicios del procedimiento legislativo”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado “Presuntos vicios del procedimiento legislativo”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO NÚM. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados VI.2, denominado “Parámetro de regularidad y precedentes aplicables”, y VI.3, denominado “Análisis de

constitucionalidad”. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós; en razón de que el período para una magistratura en el tribunal electoral local es fijo de siete años sin que la ley pueda ampliarlo o modificarlo, siendo que el precepto indica que “Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente”, si bien en el parámetro de regularidad se reconoce la libertad de configuración a las legislaturas locales para regular los procedimientos para suplir las vacantes temporales, ello no puede llevar a incidir en la facultad exclusiva del Senado de la República para nombrar a las personas titulares de las magistraturas de los Estados ni ampliar el plazo fijo de siete años señalado en el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, en el caso, la prórroga provoca un doble efecto de inconstitucionalidad, por un lado, se contraría directamente el referido artículo 106 y, con ello, el régimen de facultades concurrentes en materia electoral previsto en la Constitución General y, por el otro, se invade la esfera competencial del

Senado al prorrogar las condiciones originales del nombramiento otorgado por él.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto con el sentido del proyecto, pero por razones adicionales y separándose de la cita de la jurisprudencia 2/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerarla no aplicable al caso.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó formulará un voto concurrente con algunas razones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados VI.2, denominado “Parámetro de regularidad y precedentes aplicables”, y VI.3, denominado “Análisis de constitucionalidad”, consistente en declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con algunas razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales y separándose de la cita de la jurisprudencia 2/2017 de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO NÚM. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 304/2020

Acción de inconstitucionalidad 304/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 390 Ter, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, adicionado mediante el DECRETO LXIV-157, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de octubre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 390 Ter, párrafos primero y segundo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, adicionado mediante el Decreto Número LXIV-157, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, en términos del apartado VI de la presente ejecutoria. TERCERO. La declaración de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al primero de noviembre de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las

causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 390 Ter, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En primer lugar, indicó que se retoma el parámetro de regularidad constitucional a partir del criterio mayoritario de este Alto Tribunal, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021 en torno a las limitaciones a los derechos de acceso a la información y libertad de expresión. Se expone el contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución General, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que se destaca que la libertad de expresión implica la protección para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como la prohibición de censura previa, incluso, que la libertad de expresión y el derecho a la información son centrales en un Estado constitucional democrático de derecho, por lo que tienen una dimensión individual y colectiva, siendo que la libertad de expresión

constituye un derecho preferente que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades. Se retoma la doctrina interamericana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Olmedo Bustos y otros Vs. Chile”, “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” y “Kimel Vs. Argentina”, así como la Opinión Consultiva OC-5/85, entre los que se destaca el papel preponderante de la libertad de expresión en las sociedades democráticas, pues no solamente contempla la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Se menciona, además, que si bien la Constitución General y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíben la censura previa, establecen la posibilidad de que existan límites a la libertad de expresión en forma de exigencia de responsabilidad.

Destacó que, para la elaboración del proyecto, se tomó en consideración la acción de inconstitucionalidad 198/2020, en donde se analizó el tipo penal del ciberacoso en el Estado de Yucatán, pero únicamente a la luz del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por lo que se propone como metodología de análisis el test de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrollado, entre otros, en el “Caso Kimel Vs. Argentina”, en donde se destaca que las posibles restricciones a la libertad de expresión deben corresponder a causales de responsabilidad previamente establecidas por ley con fines legítimos y dichas causales deben ser necesarias en una sociedad democrática

para asegurar los mencionados fines, lo cual también ha sido utilizado por este Alto Tribunal cuando se alegan violaciones a la libertad de expresión, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 111/2015, 115/2015, 29/2011, 110/2019, 59/2021 y sus acumuladas 66/2021 y 9/2014.

Apuntó que se analiza la norma impugnada bajo dicho parámetro, del cual se advierte que el tipo penal no prevé expresamente un elemento subjetivo específico distinto al dolo, que tiene el potencial de incidir en los derechos de acceso a la información y libertad de expresión, debido a que la conducta tipificada se desarrolla a través de medios digitales entre los que encuentran las redes sociales, de tal manera que supera las dos primeras gradas, es decir, se encuentra prevista en la ley y persigue un fin legítimo, en tanto que está orientada a la protección de la dignidad, la paz, la integridad psíquica y moral, el honor, la intimidad y la seguridad de las personas; objetivos que se insertan dentro de los límites constitucional y convencionalmente autorizados; sin embargo, no cumple con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que contiene, al menos, dos vicios de inconstitucionalidad.

Indicó que el primero es que los verbos rectores “hostigar” y “amenazar”, unidos por la conjunción “o”, refieren a una diversidad de conductas que no están delimitadas, pues el ciber acoso es un fenómeno que tiene, como una de sus principales características, la repetición o reiteración de

diversos actos; no obstante, las distintas acepciones del verbo “amenazar” no dan cuenta de dicha característica.

Señaló que el segundo es que el legislador no estableció expresamente el elemento subjetivo específico diverso al dolo, consistente en la intención del sujeto activo para conseguir la consecuencia dañina, el cual se estima necesario en la conducta que se pretende tipificar, y si bien este Alto Tribunal ha considerado que no es necesario en todos los casos que dicho elemento se establezca de forma expresa, no se advierte implícitamente de los verbos rectores ni de los demás elementos que integran el tipo penal.

Concluyó que, por lo anterior, la norma es sobreinclusiva, pues genera un amplio margen de discrecionalidad para los operadores jurídicos al aplicarla y que las personas destinatarias de la norma no tenga certeza de cuál es la conducta ilícita, aunado a que provoca la restricción de manera innecesaria a la libertad de expresión y el acceso a la información por incluir conductas de ejercicios legítimos de esos derechos, como los cuestionamientos a las personas que están bajo un mayor escrutinio público o que se afecte de forma destacada la actividad de ciertos gremios, como el periodístico, por lo que resulta contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Finalmente, se advierte la importancia de incorporar el delito del ciber acoso, pero deberá limitarse adecuadamente

la conducta para que la norma no resulte sobreinclusiva ni se restrinja innecesariamente la libertad de expresión, además de que la declaratoria de invalidez propuesta no deja en estado de indefensión a las mujeres, niñas, niños ni adolescentes respecto de los delitos que tienen una connotación de carácter sexual, cometidos a través de tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio digital, pues existen otros tipos penales que protegen los bienes jurídicos de la intimidad, privacidad, integridad psíquica y moral, imagen y seguridad, entre otros.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del sentido de la propuesta, pero se apartó de la metodología, pues debe seguirse la empleada en la acción de inconstitucionalidad 198/2020, es decir, a través del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, concluyéndose que los verbos “intimidar” y “asediar” resultaban violatorios de dicho principio.

En la especie, consideró que el tipo penal impugnado resulta inconstitucional únicamente por violatorio al referido principio, ya que los verbos “hostigar” y “amenazar” condicionan la actualización del delito a la percepción subjetiva del sujeto pasivo, lo cual podría sujetar la aplicación del tipo penal a la conducta o conductas que son irrelevantes para el propio derecho penal, esto es, lo que para una persona pudiera ser amenazante, pudiese no serlo para otra, como cadenas de mensajes en textos entre familiares y amigos, aunado a que el precepto impugnado

carece de la intención subjetiva del sujeto activo del delito de causar daño al sujeto pasivo, lo que podría llevar al extremo de considerar que el envío de cualquier mensaje, sin importar la buena o mala fe, se tome como una conducta que amerite ser reprochada a través del derecho penal.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que el objetivo del artículo 14 constitucional es la exacta aplicación de la ley, lo cual no únicamente obliga al juez a determinar una pena bajo un proceso de confrontación entre los hechos y la norma, sino al legislador a describir conductas concretas, adecuadas y precisas, lo cual no sucede en el caso, aunque se apartó de la metodología porque el principio de mínima intervención de la materia penal, la libertad de expresión y algunos otros se subordinan al principal de legalidad, en su modalidad de taxatividad, siendo el caso que las hipótesis de la norma en cuestión no son claras. Anunció un voto al respecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del proyecto porque el artículo impugnado respeta el principio de taxatividad y no genera inseguridad jurídica a sus destinatarios, aunado a que la descripción típica del delito de ciberacoso no restringe de manera innecesaria el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.

Explicó que los verbos rectores “hostigar” y “amenazar” son respetuosos del principio de taxatividad en materia penal, pues no generan inseguridad jurídica a sus

destinatarios ni tampoco son sobreinclusivos, en tanto que tienen una acepción suficientemente clara tanto en el lenguaje común como en el jurídico, aun reconociendo que el acoso y el ciberacoso son fenómenos difíciles de definir.

Recordó que, en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 198/2020, sostuvo que los verbos rectores “intimidar” y “asediar” eran suficientemente claros, tomando en cuenta el contexto en el que se desarrolla el tipo penal, pero votó con ese proyecto porque esa norma no tenía el elemento subjetivo, como ocurre en este caso, con la porción normativa “quien hostigue o amenace por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación”, la cual admite una interpretación gramatical en el sentido de que “hostigar” comprende molestar a alguien o burlarse de él insistentemente y “amenazar” a dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien.

Advirtió que declarar inconstitucional la utilización de verbos como “hostigar” o “amenazar”, iría en contra de una larga tradición en la práctica penal mexicana. En cuanto a la conducta repetitiva, estimó que no es una característica indispensable, por ejemplo, la amenaza no necesita de reiteración para causar un daño y configurarse como ciberacoso. Por último, valoró que este tipo penal prevé expresamente el elemento subjetivo, consistente en la intención del sujeto activo de conseguir una consecuencia dañina, de acuerdo con lo que han señalado diversos organismos nacionales e internacionales.

Retomó que el tipo penal cuestionado no da lugar a dudas sobre las conductas prohibidas, y recordó que la Constitución no reconoce un derecho al insulto ni al hostigamiento o las amenazas, además de que resulta relevante que este tipo de conductas se tipifiquen y se castiguen porque cada vez son más frecuentes y tienen consecuencias muy graves en la vida de las personas.

Aclaró que su postura no contradice sus votos en los precedentes porque argumentó en ellos que faltaba el elemento subjetivo. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó de la metodología porque el análisis de este tipo penal no debiera descansar sobre la base del derecho de libertad de expresión, como arrojan las investigaciones en algunos países acerca del ciberacoso o *cyberbullying*, ni presenta un problema de taxatividad con los verbos rectores de la conducta, ya que “hostigar” y “amenazar” tienen un contenido totalmente definido y entendible para cualquier persona, incluso, con el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*; sino que, en congruencia con su voto en la acción de inconstitucionalidad 198/2020, el problema de taxatividad radica en que este tipo penal carece de un elemento subjetivo específico, consistente en el dolo o la intención de conseguir la consecuencia dañina, cuya ausencia genera incertidumbre en los posibles destinatarios de la norma, ya que se podría sancionar cualquier acto o conducta que no necesariamente tiendan a generar un daño

a los bienes jurídicos protegidos, por lo que se separaría de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad 198/2020, en el caso no falta el elemento del daño, y concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, en este caso, no resultan aplicables las argumentaciones de libertad de expresión y acceso a la información y en que tampoco se requiere el elemento subjetivo distinto al dolo, ya que el artículo impugnado contempla un dolo genérico y directo, tomando en cuenta los verbos rectores y el resultado del delito, máxime que resulta ser un mecanismo adecuado para luchar contra el ciberacoso. Por esas razones, anunció un voto particular para expresar las diferencias con ese precedente.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó en favor de la invalidez propuesta, pero únicamente por la cuestión de la falta de taxatividad en la frase “hostigue o amenace” porque, en efecto, genera imprecisión al dejar entrever que queda al arbitrio del aplicador de la norma determinar las posibles afectaciones a la dignidad personal, a la paz, a la tranquilidad o a la seguridad, de manera semejante a cómo se expresó el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Ríos Farjat observó que este delito es similar al estudiado en la acción de inconstitucionalidad 198/2020, con la diferencia en que, en aquella ocasión,

faltaba el elemento dañoso o la intención de causar un daño, lo cual generaba más ambigüedad en los verbos.

Estimó que no debe variarse la metodología; sin embargo, “hostigue o amenace” difícilmente pudiera dar espacio a una actitud culposa. En ese sentido, anunció su voto en contra del proyecto y por la validez del precepto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la postura de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek porque los verbos rectores “hostigar” y “amenazar” describen conductas delimitadas, esto es, por hostigar se entiende la acción de molestar a alguien o burlarse de él insistentemente, y si bien podría identificarse con la sola insistencia a alguien para que haga algo, el tipo penal exige que se cause un daño en la dignidad personal o afecte la paz, la tranquilidad y la seguridad de las personas, lo cual evidencia que el legislador le dio a esa expresión una connotación negativa y no la de una simple insistencia, además de que amenazar implica dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien, por lo que para la consumación del delito se exige un daño, aunado a que, por su propia naturaleza, el hostigamiento es una acción que conlleva repetición.

En cuanto a la necesidad de un elemento subjetivo referido a la intención, no compartió la propuesta porque las conductas de hostigar y amenazar denotan, por sí mismas, una intención dañina, máxime que este tipo penal no admite su consumación culposa.

Recordó haber votado en favor de la acción de inconstitucionalidad 198/2020 por transgredir el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pero porque los verbos rectores eran “intimide” y “asedie” sin la exigencia del daño, siendo que, en el caso concreto, se previó la intención dañina al aludir al hostigamiento o a la amenaza e, incluso, requiriendo la generación de un daño.

Discordó del posible efecto disuasivo al gremio periodístico, pues el hostigamiento y la amenaza implican la intención dañina, por lo que no compartió que las porciones normativas cuestionadas sean sobreinclusivas por imprecisas ni permitan sancionar penalmente actos que constituyan el ejercicio legítimo de los derechos involucrados.

La señora Ministra Esquivel Mossa se posicionó de acuerdo con el proyecto por falta de precisión en la norma, siendo que el ciberacoso debe estar perfectamente definido en los códigos penales, ya que es una conducta reprobable por los métodos digitales, que ha evolucionado para afectar, principalmente, a los menores de edad y a las mujeres, según estadísticas del INEGI.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 59/2021 se invalidó la norma por la palabra “amenazar”, siendo el caso también que, según el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, “amenazar” y “hostigar” implican diversas situaciones que es preciso normar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto, pero en contra de su metodología y la aplicación del precedente mencionado porque, a diferencia de aquél, la norma de este caso tiene un resultado material, consistente en causar un daño a la dignidad personal o afectar la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas, lo cual implica que el dolo, como elemento subjetivo genérico, está integrado; sin embargo, como ha votado en precedentes, el vocablo “amenazar” es valorativo y no tiene el grado de precisión suficiente para que los potenciales destinatarios de la norma puedan determinar la conducta prohibida por la ley, mientras que el vocablo “hostigue” contiene el mismo vicio, dado que, según el legislador del Estado, es sinónimo de “asediar”, pero tienen acepciones distintas. Entonces, expresó estar en contra de las consideraciones y, en caso de obtenerse la votación idónea, con un voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf ofreció ajustar la metodología a la posición mayoritaria.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 390 Ter, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, respecto de la cual se expresaron siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales

únicamente por violación al principio de taxatividad, Pardo Rebolledo en contra de la metodología y separándose de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de la metodología y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de las consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández determinó que, al no haberse alcanzado la votación calificada para declarar la invalidez del precepto cuestionado, se suprimiría del engrose la propuesta de efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 390 Ter, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, adicionado mediante el DECRETO LXIV-157, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 95/2022

Acción de inconstitucionalidad 95/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 167 Quater del Código Penal para el Estado de Sonora, adicionado mediante el Decreto Número 40, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el seis de junio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 167 Quáter del Código Penal del Estado de Sonora, adicionado mediante el Decreto número 40, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el seis de junio de dos mil veintidós, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaración de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al siete de junio de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once

votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 167 Quater del Código Penal para el Estado de Sonora; en razón de que si bien el movimiento conocido como “Ley Ingrid” pretende prevenir la difusión de imágenes relacionadas con feminicidios para evitar la revictimización de las mujeres víctimas y los daños a sus familiares, al prever la norma que “Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbé, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbé imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan” y “Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad”, se retoma lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, así

como la 136/2021, en las cuales este Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de normas similares por vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Precisó que el artículo bajo estudio no delimita al sujeto activo del delito, al utilizar la expresión indeterminada “Al que”, por lo cual cualquier persona, incluyendo particulares, podrían ser sujetos activos del delito; después, la porción alusiva a que la conducta se efectúe “fuera de los supuestos autorizados por la ley” no establece las bases objetivas para determinar cuándo un particular actúa o no fuera de los supuestos autorizados por la ley; por lo que la descripción legal del delito no resulta clara para sus destinatarios; en cambio, su determinación queda al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional, razón por la cual se violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Cabe señalar que la expresión “fuera de los supuestos autorizados por la ley” cobraría sentido únicamente si la calidad del sujeto activo estuviera reservado a los servidores públicos, quienes tienen la obligación de conocer los ordenamientos jurídicos que regulan su actuación, por lo que, en conjunción con la invalidez de la expresión “Al que”, se propone declarar la invalidez de todo el artículo.

Añadió que la expresión “Al que” resulta sobreinclusiva para personas cuya actuación no debiera ser tipificada, por ejemplo, periodistas o grupos de búsqueda de personas desaparecidas, cuya labor requiere de la captura de

imágenes e, incluso, de videos y su difusión en redes para la identificación de cuerpos.

Compartió la preocupación por la gravedad de la situación de violencia y revictimización a la que se enfrentan las mujeres y niñas, al igual que sus familias, pero subrayó que el criterio expuesto no busca impedir que se tomen medidas para protegerlas, sino que se hagan de conformidad con la técnica legislativa adecuada y respetando siempre la Constitución.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el proyecto y sus consideraciones, pero agregando que el artículo impugnado vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, toda vez que la criminalización pretendida genera el riesgo de imponer límites excesivos o, incluso, desproporcionados e injustificados, pues existen mecanismos menos lesivos para proteger la integridad y el adecuado funcionamiento de las labores a cargo de las autoridades, como lo sería el ámbito de las responsabilidades administrativas, por lo que coincidió en declarar la inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo cuestionado y, en vía de consecuencia, del resto de ese precepto, que contiene las modalidades agravadas del delito.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas, tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 191/2020 y 136/2021, ya que el vicio de

inconstitucionalidad recae directamente sobre todo el precepto, no por vía de consecuencia. Anunció voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto en contra del proyecto bajo las mismas consideraciones y en congruencia con lo que expuso al resolver la acción de inconstitucionalidad 136/2021: en primer lugar, cuando se alega una restricción al derecho a la libertad de expresión, resulta aplicable el test de la Corte Interamericana de Derechos Humanos empleado en el caso “Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala”; en segundo lugar, el tipo penal debe analizarse a partir de un contexto en el que el manejo de la información privada de las víctimas y, particularmente, de las mujeres, no ha podido ser protegida con medidas de otra índole, sobre todo, considerando que esta forma de violencia también tiene, como consecuencia, la reproducción de estereotipos que perpetúan la violencia y agresiones estructurales en el país.

Tomando en cuenta lo anterior, estimó que la restricción al derecho de la libertad de expresión es proporcional al fin constitucional que persigue el tipo penal analizado, sobre todo, tomando en cuenta el contexto tan alarmante de violencia contra las mujeres y niñas en el país. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente, como votó en las acciones de

inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada y 136/2021, a saber, por no invalidar únicamente porciones del precepto reclamado, so pena de tornarlo ilegible, por lo que sugirió ajustar el párrafo 67 del proyecto para apuntar la invalidez directa de todo el precepto.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 167 Quater del Código Penal para el Estado de Sonora, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, particularmente su párrafo 63, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta

efectos retroactivos al siete de junio de dos mil veintidós, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa y de Apelación del Quinto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón y Agua Prieta.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en el apartado de causas de improcedencia, el Ejecutivo del Estado expresó su interés por que se sobreseyera en este asunto porque la disposición combatida había sido modificada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós para someter el delito única y exclusivamente a los servidores públicos, siendo que el proyecto determinó que, en materia penal, esa no es razón para sobreseer.

Estimó que, atendiendo a esas razones y dada la posibilidad de la retroactividad en materia penal, la norma podía ser declarada inconstitucional por este Tribunal Pleno porque la norma cuestionada tuvo vigencia, aunque fuera por poco tiempo; no obstante, el efecto retroactivo que se propone no precisa el resultado que produciría entre la

norma impugnada y la reformada para modificar el sujeto al que se dirige el tipo penal, lo cual implicaría suponer que también queda invalidado el supuesto legal modificado, pero sin un análisis de fondo por parte de esta Suprema Corte, por lo que, en su caso, se debería reducir el efecto de esta sentencia, exclusivamente, al tiempo en que el tipo penal analizado estuvo vigente y precisar en la página 20 del proyecto que la retroactividad sea del siete de junio al veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que la nota al pie 35 indica que “Cabe señalar que esto no implica pronunciamiento alguno respecto a la redacción del artículo 167 Quáter del Código Penal del Estado de Sonora vigente al momento de la publicación de esta sentencia”, pero se podría ajustar el efecto para precisar que sería del siete de junio al veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para precisar esa temporalidad y aclarar que esta sentencia no implica un pronunciamiento sobre el nuevo texto del precepto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que la invalidez no se puede limitar a ese período porque puede haber casos en los que los hechos se hayan suscitado cuando estuvo en vigor la norma, pero juzgados posteriormente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que debería emplearse una redacción diferente para precisar los efectos retroactivos a los hechos suscitados bajo la vigencia de la norma impugnada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró que, si bien se puede limitar la invalidez desde que entró en vigor la norma hasta que dejó de tenerlo, pudiera haber casos en los que los hechos se juzguen con posterioridad.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá indicó que una comunicación del Gobernador del Estado de dieciocho de octubre del veintidós señala que no se ha aplicado la norma impugnada.

Modificó el proyecto para ajustar la redacción con las observaciones realizadas y circular el engrose correspondiente.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que, con declarar la invalidez de esa disposición, ha desaparecido el delito, así que cualquier otra circunstancia que se llegara a presentar a futuro no tendría la posibilidad de prosperar jurídicamente, incluso, casos ya concluidos o en trámite para sobreseer en el juicio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos en cuanto a los hechos presuntamente constitutivos del delito en

cuestión del siete de junio al veintidós de septiembre de dos mil veintidós, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa y de Apelación del Quinto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón y Agua Prieta, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutive que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 167 Quater del Código Penal para el Estado de Sonora, adicionado mediante el Decreto Número 40, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el seis de junio de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al siete de junio de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Sonora, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintisiete de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|--|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/07/2023T20:51:12Z / 13/07/2023T14:51:12-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 3d 71 8a da 62 24 68 46 fe 66 6f ba 6d 6d 53 49 ca 0d 2d 58 92 ec ad 6e dc 70 c0 f1 fe a0 3c a6 9c 72 36 68 03 c3 38 e7 9c ab 04 0c 1e 5b b4 87 98 00 e0 04 fc 92 a4 67 7f a2 18 c8 d2 c9 7a b3 05 8b d9 aa f2 6f d1 92 70 d5 ba 9b 03 1d 6e 14 c7 28 43 11 4c aa 9a 59 25 d1 b1 4a 62 49 e6 e0 b1 70 c2 9e c5 f2 96 e0 3f d6 7a 3a 3d 8d a2 11 45 3f 67 fb 9d ea 77 6c fa 88 53 e3 66 44 fc 5e 37 a2 fd cb c5 cd 04 99 bf 5e 61 7f 9a ad 28 04 7d 03 da 52 c1 54 98 a6 30 ae f2 7c 86 25 34 13 76 c2 96 85 9b 1b 6b 69 72 71 c0 fa f3 e2 06 f3 ef ad bb 90 29 84 75 91 a5 65 8d 61 e1 a0 12 ad 2e f8 0a 68 d8 b7 00 ed 06 67 d3 94 65 a3 82 d2 49 f3 36 3e ce c8 a0 71 ec 78 28 a5 3a 24 46 30 91 19 3e 22 67 6e 17 7d 1c 09 97 95 9c 44 d3 5c fd b3 ec d0 44 f1 8d e6 a2 c3 fe 68 3a 26 5a 18 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/07/2023T20:51:12Z / 13/07/2023T14:51:12-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/07/2023T20:51:12Z / 13/07/2023T14:51:12-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6027612 | | | |
| | Datos estampillados | 57F7EAB1E3212A7A5A58B91315F4A82EBF231FBC4AC8D47435A38400EC9E26BD | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|--|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e00000000000000000000001b34 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/07/2023T05:53:02Z / 10/07/2023T23:53:02-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 33 4c 0f 88 10 58 60 89 5a ee 44 a2 a1 47 95 c6 48 b4 b7 cb 3e 32 c9 5f 37 0a 08 68 18 b4 b4 b0 58 a4 47 1c 41 fe ed 83 ab 56 ad 1d aa 01 13 b3 72 94 1f a1 82 29 7c 76 e5 7f 71 a4 62 41 8f 02 1b 50 68 38 6d 3b b9 2a 33 12 2d d3 f2 39 72 38 d9 bc 87 6c 41 7e c8 e1 df 9d b9 ec 2c eb 55 2f f5 c7 3c 48 29 9a 3a f3 ce cb 04 82 9e 3b f4 93 25 0e 51 52 5e d4 4d 94 00 3d 83 85 8a 1e 44 62 cd bd d1 e9 c1 67 77 9b b6 5b a2 bd 5d 5a fe 30 a2 88 3d c8 a1 b5 5d 12 e4 0c f6 f3 7a 20 8b c1 fe a5 61 d5 48 4a 66 b4 bc 4f ad 9a c5 4a 58 1f 34 a0 e8 fa ca 70 05 b2 ef f4 92 59 26 96 84 b0 25 26 a3 b5 da ed d8 b3 2e d6 12 1a 8c ce 92 7c ad 89 e5 79 e7 95 ed d0 23 56 23 af 29 ad 8d 93 02 7e 14 ef 4c 77 69 95 59 37 94 a2 55 b7 5a 98 d9 c9 82 24 c3 49 85 91 22 2c 02 3b 07 c5 bb 54 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/07/2023T05:53:02Z / 10/07/2023T23:53:02-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e00000000000000000000001b34 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/07/2023T05:53:02Z / 10/07/2023T23:53:02-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6010362 | | | |
| | Datos estampillados | 76AAE3BED207AD3C9EB7E38A05212621E6710475B66B21CDA8B8C743FEAD4532 | | | |